

GGN-VSC-PARC-029-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

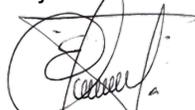
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPE-DIENTE | RESOLU-CIÓN No. | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|-------------|---------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------|--|
| 1 | HD6-085 | VSC-147 VSC- 634 | 11/03/2022 09/07/2024 | CE-PARC-GGN-087-2024 | 12/07/2024 | POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES / POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CON LA RESOLUCION VSC 147 DE 11 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HD6-085 |

Dada en Cali a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2024.



EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DE 2022

(11 de Marzo 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor ENRIQUE ROMERO CAMACHO suscribieron el Contrato de Concesión N° HD6-085, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 24 hectáreas y 5746 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 01 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución GTRC-0152-08 del 08 de septiembre de 2008 *“Por medio de la cual se entiende perfeccionado el trámite de cesión de derechos del contrato de concesión HD6-085”* del señor Enrique Romero Camacho, a favor de la sociedad comercial PRODUCTORA DE PAPELES S.A- PROPAL S.A., identificada con Nit. 890301960-7, siendo inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de noviembre de 2008.

Mediante AUTO GTRC-0444-11 del octubre 25 de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO con una producción anual de 18.000 Ton, clasificando el proyecto en pequeña minería de acuerdo a la Resolución No. 1666 del 21/10/2016.

Mediante Resolución 100 No 0150-0358 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, C.V.C, otorgó licencia ambiental al contrato de concesión No. HD6-085.

Mediante Resolución No. 004936 del 08 de noviembre de 2013, se modificó la razón social de la sociedad comercial PRODUCTORA DE PAPELES S.A- PROPAL S.A. por el de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., identificada con Nit 8903019607, dentro del título minero No. HD6-085

Mediante Resolución VCT No. 002700 del 22 de diciembre de 2017 se aceptó la cesión del 100% de los derechos que le corresponde a la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A, identificada con Nit No. 890301960-7 dentro del contrato de concesión No. HD6-085 a favor de la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, identificada con Nit. 900482870-3, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero de 2018.

Por visita de fiscalización realizada al título minero No. HD6-085 , se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral Par Cali No. 043 del 28 de diciembre de 2017, en el que se indicó en el numeral 5° que *“(..)* no se requirió los soportes de afiliación a seguridad social, planos actualizados, soportes de entrega

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de elemento de protección personal, ni registros de producción debido a que se evidenció inactividad minera” siendo concordante con lo concluido en el numeral 7.2 (sic) “ Se requirió allegue a la Autoridad Minera la justificación de porque cuenta con labores suspendidas por un periodo superior a los seis meses.”. Mediante Auto PAR Cali No. 1458 del 28 de diciembre de 2017, notificado en Estado PARC No. 103 del 29 de diciembre de 2019, se libraron las disposiciones correspondientes a lo tipificado en el citado informe de visita, procediendo a:

“

(..)

2.2 Requerir *de acuerdo a lo concluido en el numeral 7 del Informe de Visita IVFI-041-4317-25-12-17 Código de irregularidad GNR-03 (Sic) bajo causal de caducidad regulada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por “ la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por mas de seis (6) meses continuos”. Por lo tanto, se otorga el termino de treinta (30) días, contados a partir de la noticia del presente acto administrativo, para que explique las razones por las cuales no realiza actividades de explotación*

(...)”

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali N°171 del 22 de junio de 2018, se verificó la actividad minera y en el numeral 5° se adujo que *“ como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera. Así mismo no hay presencia de minería ilegal del área del título”.*

Mediante visita de fiscalización realizada al título minero No. HD6-085 se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Par Cali No. 057 del 14 de junio de 2019, en el cual se verificó en el numeral 5° que *“(..) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título NO se encuentra activo, que no se desarrolla ningún tipo de actividad que corresponda con la etapa contractual en la que se encuentra dentro del polígono otorgado (..)”*, lo cual es concordante con lo indicado en el numeral 8° *“ Una vez realizado el recorrido por el área otorgada al contrato de concesión No. HD6-085, no se observaron actividades de construcción y montaje y/o explotación, ni evidencias de actividades recientes.” “ El contrato de concesión No. HD6-085, se encuentra cursando actualmente la novena anualidad de la etapa de explotación y aun no ha dado inicio a las actividades de construcción y montaje y/o explotación.”*

Mediante Auto Par Cali No. 396 del 05 de julio de 2019, notificado por Estado PARC No. 030 del 08 de julio de 2019, que acogió lo dispuesto en el Informe de Visita de Fiscalización No. Par Cali No. 057 del 14 de junio de 2019 se libró el siguiente requerimiento:

“

(...)

2.2 Requerir *a la sociedad titular del contrato de concesión No. HD6-085, bajo causal de caducidad regulada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, un informe en donde explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades incongruentes con su periodo contractual y no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el informe de visita de fiscalización, el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental, motivo por el cual ha sido tipificado en la matriz de no conformidades dentro del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 057 del 14 de junio de 2019, códigos GNR-01 y GNR-02. En consecuencia, se concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001*

(..)”

Mediante Informe de Visita de Fiscalización PAR Cali No. 011 del 12 de febrero de 2020, se indicó en el numeral 5° que *“(..) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título NO se encuentra activo, que no se desarrolla ningún tipo de actividad que corresponda con la etapa contractual en la que se encuentra dentro del polígono otorgado.”*, así mismo, en el numeral 8° se concluyó que *“ Una vez realizado el recorrido por el área otorgada al contrato de concesión No. HD6-085, no se observaron actividades de explotación, ni evidencias de actividades recientes , sin embargo el titular presenta declaración de producción y liquidación de regalías para los periodos I, II, III, IV de 2018 y I, II,III de 2019, por lo que se*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recomienda al área jurídica requerir justificación técnica acerca de la procedencia del mineral reportado. (...).”

Mediante Auto Par Cali No.188 del 26 de febrero de 2020, notificado por Estado PARC No. 012 del 28 de febrero de 2020, que acogió lo dispuesto en el Informe de Visita de Fiscalización PAR Cali No. 011 del 12 de febrero de 2020 se libró la siguiente disposición:

“2.2 Informar a la sociedad titular del contrato de concesión que, teniendo en cuenta el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizada a través del numeral 2.2. del Auto PARC-396-19 del 05 de julio de 2019, referente a la presentación de un informe en donde explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades incongruentes con su periodo contractual y no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el informe de la visita de fiscalización, el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental, motivo por el cual ha sido tipificado en la matriz de no conformidades dentro del informe de Visita de Fiscalización Integral PAR- CALI No. 057 del 14 de junio de 2019, códigos GNR-01 y GNR-02, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 011 del 12 de febrero de 2020. Por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar.”

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali N° 087 del 13 de abril de 2021, una vez verificado en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título HD6-085 y de la normatividad vigente, en el numeral 8° se concluyó que:

“(..)

Una vez realizado el recorrido por el área otorgada al contrato de concesión No. HD6-085, no se observaron actividades de explotación, ni evidencias de actividades recientes, sin embargo el titular presenta declaración de producción y liquidación de regalías para los periodos I, II, III, IV 2020, por lo que se recomienda al área jurídica requerir justificación técnica acerca de la procedencia del mineral reportado.

Durante el recorrido realizado, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada.

El contrato de concesión No. HD6-085, se encuentra cursando actualmente la décima anualidad de la etapa de explotación y aún no ha dado inicio a las actividades de explotación la representante legal de la empresa operadora argumenta estar explotando (...).”

Así mismo en el numeral 9° del citado documento técnico se indicó que :

“

Se recomienda requerir a la sociedad titular para que justifique las razones por las cuales no ha desarrollado labores de explotación dentro del área concesionada a pesar de contar con PTO aprobado por parte de la Autoridad Minera desde el año 2011 y con licencia ambiental otorgada por parte de la Autoridad Ambiental desde el año 2013, ya que, a la fecha no se observa dentro del expediente causa justa o autorización alguna para su inactividad.

Requerir al titular del contrato de concesión para que allegue soporte técnico que sustente las declaraciones de regalías presentadas teniendo en cuenta la inactividad evidencia en las últimas inspecciones de fiscalización desarrolladas al Área del polígono minero.

Se requiere al titular dar inicio a las actividades de explotación, conforme a la etapa contractual en la que encuentra actualmente, es decir etapa de Explotación con PTO aprobado y viabilidad ambiental. Recomendar pronunciamiento jurídico frente a los requerimientos no cumplidos levantados en la vista de fiscalización Integral informe VISITA PAR-CALI-057-2019 HD6-085, evaluados en el numeral 4 del presente informe.”

El Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali N° 087 del 13 de abril de 2021, fue acogido mediante Auto PAR Cali No. 249 del 27 de abril de 2021, notificado por Estado PARC No. 025 del 28 de abril de 2021 en el que se libraron las siguientes disposiciones:

“

(..)

2.. Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión que, teniendo en cuenta el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa, realizado a través del Auto PAR Cali No. 188-2020 del 26 de febrero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020, notificado por Estado PARC No. 012-20 del 28 de febrero de 2020, numeral 2.3 referente a la presentación de una justificación de las diferencias encontradas, teniendo en cuenta que no se evidencia actividad minera ni labores de explotación, durante el recorrido por el área del contrato, sin embargo, en la revisión documental se evidencia la presentación de declaración de regalías correspondientes a I, II, III, IV trimestre de 2018 y I, II, III trimestre de 2019, y numeral 2.4 para que adopte y/o corrija el procedimiento de control a la producción, teniendo en cuenta que no se evidencia procedimiento de medición de la producción en boca mina, para confrontar la producción reportada en la regalías, además no se adelantan labores de explotación, motivo por el cual han sido tipificadas, con los códigos MT-05 y MT-06, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 087-2021 del 13 de abril de 2021, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar.

3. Informar que el contrato de concesión No. HD6-085, se encuentra actualmente en la décima anualidad de la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO, aprobado mediante AUTO GTRC No. 0444-111 del 25 de octubre de 2011 y con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-0358 del 2013, aún no ha dado inicio a las actividades de explotación, sin embargo la representante legal de la empresa operadora argumenta estar explotando, de acuerdo con lo señalado en las conclusiones numeral 8 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 087-2021 del 13 de abril de 2021.
(..)”

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali No. 418 del 15 de diciembre de 2021 una vez verificado en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título HD6-085 y de la normatividad vigente, en el numeral 11.4° se concluyó que: “ 11.4 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título NO se encuentra activo, que no se desarrolla ningún tipo de actividad que corresponda con la etapa contractual en la que se encuentra.” Tipificando nuevamente en el numeral 6 la No conformidad código GNR-02- “ *Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna*” con descripción “ *La sociedad titular no ha iniciado labores de explotación y no cuenta con autorización alguna para suspender dichas actividades*” e instrucción técnica “ *Reiterar al titular minero, requerir justificación técnica que sustente la inactividad de labores de explotación en el polígono concesionado, sin justa causa o autorización alguna por parte de la Autoridad Minera.*”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada, esto es, un informe donde explique las razones por las cuales se encuentra desarrollando actividades incongruentes con su periodo contractual y no realiza actividades de explotación y/o la reanudación de las mismas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HD6-085, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

Ley 685/2001

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

c). El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

(..)”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **HD6-085**, por parte de la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PAR Cali No 1458 del 28 de diciembre de 2017, notificado en Estado PARC No. 103 del 29 de diciembre de 2017, en el cual se le requirió en el numeral 2.2 bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “ por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”, la presentación de un informe donde explicara las razones por las cuales no se encontraba ejecutando actividades de explotación, otorgándole un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por Estado PARC No 103 del 29 de diciembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para formular su defensa el día 13 de febrero de 2018, sin que a la fecha, la sociedad Ecodesarrollo S.A.S haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PAR Cali No. 396 del 05 de julio de 2019 ,notificado en Estado PARC No. 030 del 08 de julio de 2019, en el cual se le requirió en el numeral 2.2 bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “ por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”, ante la incongruencia con las etapas contractuales y la inactividad minera, la presentación de un informe donde explicara las razones por las cuales se encontraba realizando actividades incongruentes con su periodo contractual sin ejecutar actividades de explotación, otorgándole un plazo de treinta (30) días para que formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC No. 030 del 08 de julio de 2019, vencíendose el plazo otorgado para formular su defensa el día el día 21 de agosto de 2018, sin que a la fecha , el titular del contrato de concesión No. HD6-085 acreditara su cumplimiento.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado en el numeral 2.2 del Auto PAR Cali No.1458 del 28 de diciembre de 2017, notificado en Estado PARC No.103 del 29 de diciembre de 2017 y en el numeral 2.2. del Auto PAR Cali No. 396 del 05 de julio de 2019 ,notificado en Estado PARC No. 030 del 08 de julio de 2019, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HD6-085**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HD6-085, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.HD6-085, otorgado a la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, identificada con Nit. 900482870-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No.HD6-085, suscrito con la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, identificada con Nit. 900482870-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para Pequeña Minería No. HD6-085, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión N° HD6-085, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO .- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 11-43-101007460 con vigencia del 08 de julio de 2019 al 01 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión para Pequeña Minería No. HD6-085, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Poner en conocimiento a la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, identificada con Nit. 900482870-3, los Informes de Visita PAR Cali Nos. 043 del 28 de diciembre de 2017, No.171 del 12 de junio de 2018, No.057 del 14 de junio de 2019, No. 011 del 12 de febrero de 2020 y No. 011 del 03 de febrero de 2021.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ECODESARROLLO S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. HD6-085, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HD6-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO DECIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR CALI
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinador (a) PAR-Calo
Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR CALI.
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pinto, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000634
(09 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No.HD6-085”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor ENRIQUE ROMERO CAMACHO suscribieron el Contrato de Concesión N° HD6-085, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 24 hectáreas y 5746 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 01 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución GTRC-0152-08 del 08 de septiembre de 2008 “ *Por medio de la cual se entiende perfeccionado el trámite de cesión de derechos del contrato de concesión HD6-085*” del señor Enrique Romero Camacho , a favor de la sociedad comercial PRODUCTORA DE PAPELES S.A- PROPAL S.A., identificada con Nit. 890301960-7, siendo inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de noviembre de 2008.

Mediante AUTO GTRC-0444-11 del octubre 25 de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO con una producción anual de 18.000 Ton, clasificando el proyecto en pequeña minería de acuerdo a la Resolución No. 1666 del 21/10/2016.

Mediante Resolución 100 No 0150-0358 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, C.V.C, otorgó licencia ambiental al contrato de concesión No. HD6-985.

Mediante Resolución No. 004936 del 08 de noviembre de 2013, se modificó la razón social de la sociedad comercial PRODUCTORA DE PAPELES S.A- PROPAL S.A. por el de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., identificada con Nit 8903019607, dentro del título minero No. HD6-085

Mediante Resolución VCT No. 002700 del 22 de diciembre de 2017 se aceptó la Cesión del 100% de los derechos que le corresponde a la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A, identificada con Nit No. 890301960-7 dentro del contrato de concesión No. HD6-085 a favor de la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, identificada con Nit. 900482870-3, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero de 2018.

Mediante la Resolución VSC No. 000147 del 11 de marzo de 2022 se declaró la terminación del Contrato de Concesión Minera No. HD6-085 y se tomaron determinaciones referentes a las obligaciones adeudadas por los titulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HD6-085"

Mediante radicado No. 20229050463501 del 16 de marzo de 2022 se libró citación para notificación personal de la Resolución VSC No. 000147 del 11 de marzo de 2022, conforme a la guía de entrega No. 700117591 del 17 de marzo de 2022.

Mediante radicado No. 20221001857942 del 16 de mayo de 2022, la sociedad titular allego informe de cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARC No. 974 del 23 de diciembre de 2021, notificado por Estado PARC No. 119 del 27 de diciembre de 2021 para cumplimiento de las instrucciones técnicas, señaladas en los numerales 8.1 y 11.7 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 418 del 15 de diciembre de 2021 respecto a la justificación técnica de la inactividad minera evidencia en las visitas previas y del reporte de las regalías allegadas, indicando entre otros aspectos que:

"En tal sentido el titular del contrato de concesión HD6-085 ha dado cumplimiento a lo establecido dentro del PTO aprobado ya que el único acceso que se tiene al polígono del título minero HD6-085 es por medio de las labores antiguas de la mina. Las Mercedes y al continuar con el avance desde el título minero 7682 se ingresa al título minero HD6-085 tal como se evidencia en los planos de labores actuales. Figura 1

En la actualidad se desarrollan labores de desarrollo y preparación desarrollo continuando con el avance desde los niveles del título minero 7682 mina Betania y preparación con el avance de tambores sobre estos mantos de carbón, las labores de explotación están limitadas a la potencia del manto ya que este presenta pinchamientos (adelgazamientos) y fallamientos que impiden la explotación continua del yacimiento minero.

Muy probablemente en las visitas de fiscalización se espera infraestructura en superficie, pero en el momento se da cumplimiento a lo establecido en el PTO donde se utilizan las labores pertenecientes al título minero 7682."

A través del Radicado No. 20221001868982 del 20 de mayo de 2022, la sociedad ECODESARROLLO S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HD6-085, obrando a través de su representante legal, el señor Luis Leonardo Velásquez Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.166.811 interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000147 del 11 de marzo de 2022, que declaró la terminación del Contrato.

Mediante aviso con radicado No. 20229050469201 del 10 de junio de 2022 y guía de entrega No. 6440439 del 21 de junio de 2022, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente digital, se procedió a notificar la Resolución VSC No. 000147 del 11 de marzo de 2022.

El 11 de julio de 2022 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título HD6-085 y de la normatividad vigente y se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 258 del 22 de julio de 2022, el cual fue acogido mediante Auto PARC No. 780 del 17 de agosto de 2022, notificado por Estado PARC No. 130 del 19 de agosto de 2022

Mediante radicado No. 20221002049292 del 02 de septiembre de 2022, la sociedad titular minera presentó informe de cumplimiento a lo requerido en el Auto PARC No. 780 del 17 de agosto de 2022, notificado por Estado PARC No. 130 del 19 de agosto de 2022, que acogió lo dispuesto en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 258 del 22 de julio de 2022, respecto al establecimiento de las No conformidades e instrucciones técnicas

Con el propósito de verificar lo aducido en el citado informe de cumplimiento, las características aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras y lo argumentado en el recurso de reposición, el 02 de febrero de 2023 se efectuó visita en campo y se rinde el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 002 del 13 de febrero de 2023, el cual fue acogido mediante Auto PARC No. 065 del 01 de marzo de 2023, notificado por Estado PARC No. 028 del 06 de marzo de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HD6-085"

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo verificado en campo, los días, 11 de julio de 2022 con el Informe de Visita de Fiscalización Minera PARC No. 258 del 22 de julio de 2022 y el día 02 de febrero de 2023 con el Informe de Visita de Fiscalización Minera PARC No. 002 del 13 de febrero de 2023, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición allegado bajo radicado No. 20221001868982 del 20 de mayo de 2022 en contra de la Resolución VSC No. 000147 del 11 de marzo de 2022, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HD6-085 y en consecuencia su terminación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HD6-085, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001868982 del 20 de mayo de 2022, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000147 del 11 de marzo de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HD6-085"

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado por la sociedad titular del contrato de concesión No. HD6-085, con radicado No. 20221001868982 del 20 de mayo de 2022, tal como se observa en el documento de notificación glosado al expediente, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa y teniendo en cuenta que el debido proceso y el derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas, por lo tanto, procedemos a resolver el recurso en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales fundamentos que sustentan el recurso presentado por la sociedad ECODESARROLLO S.A.S., titular del contrato de concesión No.HD6-085, son los siguientes:

"(...) En virtud de lo anterior, el Programa de Trabajos y Obras aprobado por medio del Auto GTRC-0444- 11 del octubre 25 de 2011, para el título minero HD6-085, fijó de acuerdo con los estudios técnicos efectuados, que la manera de realizar la explotación de los mantos de Carbón debía hacerse continuando los avances que se venían adelantando en el momento en que fue explotada La Mina Las Mercedes años atrás, correspondiente al título minero contiguo No. 7682.

Así las cosas, en el instrumento de planeamiento minero que nos ocupa, se dejó constancia que el acceso al título minero HD6-085, se debe hacer desde el título minero 7682, y que, dadas las condiciones de la mina, las instalaciones e infraestructura serían las mismas.

Ahora bien, nos permitimos remitir informe técnico, elaborado por el ingeniero de minas de la compañía, en el que describe como se desarrolla la explotación, de conformidad con lo aprobado en el Programa de Trabajo y Obras y su complemento, como consta a continuación:

"En el folio 16 del documento COMPLEMENTO AL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS del Contrato de Concesión HD6-085 en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 se establece:

4.1 ACCESO AL YACIMIENTO

Con base en lo anterior se determinó que el acceso a los mantos de carbón y el desarrollo se sigue haciendo por medio de las guías de penetración en dirección que construyo Mina Las Mercedes tiempo atrás.

4.2 DESARROLLO

El desarrollo para cada manto se hará con guías paralelas e independientes en los mantos 2, 3, 4 y 6. La guía por el manto 6 se avanzará después de construir la cruzada desde el manto 4 (Ver tabla No. 4. Cronograma de actividades por año)

4.3 PREPARACION

Se avanza la guía con pendiente de 0,5/ 100 para vías con rieles de acero; la guía se construye con una sección de 3,70 m2 entibada con puertas de madera de tres secciones y de 8" de diámetro y un metro de distancia una de la otra ; a los lados y en el techo se colocan tiples para mantener las puertas en su sitio y se forra o atiza para evitar la caída o el desprendimiento de rocas que impidan el paso de la locomotora o de las vagonetas, en sí, que impiden el transporte interno . (Ver figura No. 3)

Nota: Imagen tomada del documento que reposa en el expediente minero dentro de la ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HD6-085"

En el folio 33 del documento COMPLEMENTO AL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PTO Contrato de Concesión HD6-085 en el numeral 5.7 establece:

5.7 INFRAESTRUCTURA EXTERNA

Las instalaciones para las labores, o infraestructura para el desarrollo del proyecto son las mismas instalaciones de Mina Las Mercedes. Los equipos, son los mismos y en si toda la infraestructura es la misma de la concesión 7682.

El terreno o el área donde se desarrolló el Programa de Trabajo y Obra no está poblado, y está siendo utilizado para pastoreo, con una topografía de alta pendiente. En el extremo sur del área la pendiente es más suave. En el extremo noreste se hace también suave y allí se encuentra la vía, o carretera de acceso a las instalaciones de la boca mina.

Las instalaciones son las mismas de años anteriores, y las que actualmente funcionan. Se cuenta con campamento para trabajadores, baños, duchas, casino, oficinas, talleres para locomotoras, compresores, lampistería, patios para maderas, tolvas o sitios de acopio.

Las fotografías anexas muestran las instalaciones que se están utilizando, y su estado actual.

Nota: Imagen tomada del documento que reposa en el expediente minero dentro de la ANM.

En tal sentido el titular del contrato de concesión HD6-085 ha dado cumplimiento a lo establecido dentro del PTO aprobado ya que el único acceso que se tiene al polígono del título minero HD6-085, es por medio de las labores antiguas de la mina Las Mercedes y al continuar con el avance desde el título minero 7682 se ingresa al título minero HD6-085, tal como se evidencia en los planos de labores actuales. Figura 1

En la actualidad se desarrollan labores de desarrollo y preparación desarrollo continuando con el avance desde los niveles del título minero 7682 mina Betania y preparación con el avance de tambores sobre estos mantos de carbón, las labores de explotación están limitadas a la potencia del manto ya que este presenta pinchamientos (adelgazamientos) y fallamientos que impiden la explotación continua del yacimiento minero.

Muy probablemente en las visitas de fiscalización se espera infraestructura en superficie, pero en el momento se da cumplimiento a lo establecido en el PTO donde se utilizan las labores pertenecientes al título minero 7682."

(...)

Es de aclarar que el 28 de abril de 2020, se presentó respuesta al AUTO PAR-CALI No 61-20 del 27 de enero de 2020, al correo de contactenos@anm.gov.co, informando, entre otros, la producción registrada en el Formato Básico Minero semestral de 2019, evidenciado de esta manera la actividad minera en el área de la concesión.

Con relación a las actividades de conformidad con lo planteado en el Programa de Trabajos y Obras, fue expuesto y reiterado a la Autoridad Minera mediante los radicados Nos. 20221001777132 y 20221001777142, ambos del 31 de marzo de 2022, correspondientes a las respuestas a los Autos Nos. PARC-561-21 y PARC-249-21, respectivamente.

Ahora bien, la Autoridad Minera por medio del radicado ANM No. 20229050464761 del 06 de abril de 2022, confirmó que procedería con la verificación de la información allegada en respuesta a los requerimientos del Auto PARC-249-21 del 27 de abril de 2021 y Auto PARC-561-21 del 30 de agosto de 2021 para elaborar la evaluación técnica respectiva.

Así las cosas, se concluye que la actividad minera no ha sido suspendida en el área de la concesión, sino que por las condiciones particulares de la mina no se ha logrado establecer de manera clara, los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HD6-085"

reales avances y las actividades desarrolladas para su explotación por tratarse de un método de explotación subterráneo; concluimos entonces que la Autoridad Minera incurrió en un error al no realizar un análisis técnico más minucioso del Programa de Trabajos y Obras, para comprobar lo que en varias oportunidades los representantes de la compañía manifestaban en las visitas de fiscalización del porqué no se podía verificar a simple vista las actividades desarrolladas en el área de la explotación.

Vale la pena aclarar que, en las diferentes visitas de fiscalización, los delegados de la ANM nunca aceptaron visitar los accesos desde el área del título minero 7682, por tratarse de otra concesión, y en consecuencia, no se logró constatar en campo las labores desarrolladas en el título minero HCA082.

Así mismo, reconocemos que no hay muchas comunicaciones de parte nuestra para presentar informe técnico de avance de las labores para que la ANM tuviera la certeza de la coherencia existente entre lo plasmado en el PTO y las labores adelantadas en el área de la concesión, sin embargo, la información pertinente se ha manifestado en la visita de fiscalización a los funcionarios competentes. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

En virtud a las consideraciones expuestas por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HD6-085, tenemos lo siguiente:

En primer lugar, es importante resaltarle al titular que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **"Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales..."**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HD6-085"

particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

En virtud de lo anterior y de conformidad con las normas anteriormente citadas, todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico legal vigente.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en el Informe de Visita de fiscalización Minera PARC No. 258 del 22 de julio de 2022, en el numeral 5 se estableció que "el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del área del polígono otorgado", se procedió entonces a verificar el cumplimiento de la No conformidad Código GNR-02 " Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna.", tipificada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral Par Cali No. 043 del 28 de diciembre de 2017 y requerida bajo causal de caducidad en el numeral 2.2 del Auto PAR Cali No. 1458 del 28 de diciembre de 2017, notificado en Estado PARC No. 103 del 29 de diciembre de 2017, así mismo en el numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Par Cali No. 057 del 14 de junio de 2019, requerida en el numeral 2.2 del Auto Par Cali No. 396 del 05 de julio de 2019, notificado por Estado PARC No. 030 del 08 de julio de 2019, verificada con incumplimiento en el numeral 4 del Informe de Visita de Fiscalización PAR Cali No. 011 del 12 de febrero de 2020 y cuya sanción informada en el numeral 2.2 del Auto Par Cali No.188 del 26 de febrero de 2020, notificado por Estado PARC No. 012 del 28 de febrero de 2020, que fundamentaron la expedición del acto administrativo recurrido y su tipificación en el numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral Par Cali No. 418 del 15 de diciembre de 2021 y su sanción informada en el numeral 1 del ítem de recomendaciones y otras disposiciones del Auto PARC No. 974 del 23 de diciembre de 2021, notificado por Estado PARC No. 119 del 27 de diciembre de 2021, indicando erróneamente que la citada inconformidad se encontraba subsanada, sin embargo se recalca dada su importancia para un análisis integral de la realidad del título minero, que de manera concomitante en el ítem de evaluación se estableció la imposibilidad de verificar las labores mineras por el acceso al inclinado de la bocamina Betania, perteneciente al título minero contiguo No. 7682, de propiedad de la misma sociedad minera , al encontrarse selladas estas actividades. Al respecto el citado informe de visita adujo:

| | | |
|------------------------------|--|---|
| Código irregularidad: | GNR 02 | <i>Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna.</i> |
| Descripción: | <i>Durante las visitas realizadas previamente, se evidenció que la sociedad titular no ha iniciado labores de explotación y no cuenta con autorización alguna para suspender dichas actividades.</i> | |
| Evaluación: | <i>SUBSANADO. Al momento de la visita se realiza el ingreso por el inclinado Betania UPM que corresponde al título minero No. 7682, en la abscisa 50 metros y 80 metros se evidencia un nivel 1 y 2 en dirección SW respectivamente, los cuales se encuentran vendados con tablas, razón por la cual NO fue posible verificar la longitud real de estas guías para saber si hacen parte de las labores mineras referenciadas en el informe de cumplimiento al AUTO PARC-974 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado PARC No. 119 del 27 de diciembre de 2021, allegado mediante oficio con radicado No. 20221001857942 del 16 de mayo de 2022. En la abscisa 130 metros se identificó una cruzada de 32 metros que corta el manto 4 y se avanza una guía por dicho manto en dirección SW que tiene una longitud de 145 metros a la fecha de la visita de inspección, y según lo evidenciado en campo se encuentran aproximadamente 55 metros dentro del título minero HD6-085.</i> | |

Ahora bien, muy a pesar de haberse utilizado erróneamente la palabra " subsanado" para la no conformidad de inactividad minera, los delegados de la autoridad minera no pudieron establecer si efectivamente el ingreso por el inclinado de la bocamina Betania correspondía a un acceso aprobado en su Programa de Trabajos y Obras, como lo aduce la sociedad titular minera tanto en el informe de cumplimiento bajo radicado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HD6-085"

No. 20221001857942 del 16 de mayo de 2022 y el recurso interpuesto bajo radicado No. 20221001868982 del 20 de mayo de 2022, siendo motivo suficiente para que en el numeral 8.1 se tipificara la siguiente instrucción técnica:

"Requerir al titular minero para que justifique los motivos por los cuales no permitió el acceso a las labores mineras referenciadas en el informe de cumplimiento al AUTO PARC-974 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado PARC No. 119 del 27 de diciembre de 2021, allegado mediante oficio con radicado No. 20221001857942 del 16 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que en las visitas realizadas previamente nunca se manifestó o se realizó el ingreso a las labores mencionadas en el informe de cumplimiento presentado ante la ANM."

Para lo cual, en el citado Informe de Visita de fiscalización Minera PARC No. 258 del 22 de julio de 2022, se tipificó en el numeral 6 igualmente la No conformidad **MT-05** "La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería, no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio" al determinar que "La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería, no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio" con su correlativa instrucción técnica, bajo los siguientes términos:

| | | |
|------------------------------|--|--|
| Código irregularidad: | MT 05 | La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería, no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio. |
| Descripción: | La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería, no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio | |
| Instrucción Técnica: | Requerir al titular minero para que presente los reportes de producción, bitácora o cualquier otro formato que permitiera comparar la producción reportada en regalías para los años 2018 a 2021, teniendo en cuenta durante el recorrido no fue posible verificar la información relacionada en el informe de cumplimiento al AUTO PARC-974 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado PARC No. 119 del 27 de diciembre de 2021, allegado mediante oficio con radicado No. 20221001857942 del 16 de mayo de 2022, toda vez que, a las labores descritas en el informe no fue posible su acceso, debido a que se encontraban selladas. | |

Mediante radicado No. 20221002049292 del 02 de septiembre de 2022, la sociedad titular minera presentó informe de cumplimiento a lo requerido en el Auto PARC No. 780 del 17 de agosto de 2022, notificado por Estado PARC No. 130 del 19 de agosto de 2022, que acogió lo dispuesto en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 258 del 22 de julio de 2022, aduciendo que:

"CUMPLIMIENTO

Existieron visitas donde el funcionario de la Agencia Nacional de Minería al ver que no existían boca minas dentro del polígono del título minero **HD6-085** no realizaban el ingreso a las labores a partir del título minero 7682.

En otras visitas se realizó el ingreso dentro del título minero 7682 y al no tener referenciado el límite exacto de los polígonos se determinó que no existían labores dentro del polígono HD6-085.

En otras ocasiones los derrumbes y estado de las vías no permitieron el acceso a las labores mencionadas dentro del informe de cumplimiento.

En otras ocasiones por motivos de orden público en la zona de acceso a la mina no permitió el desplazamiento de los funcionarios.

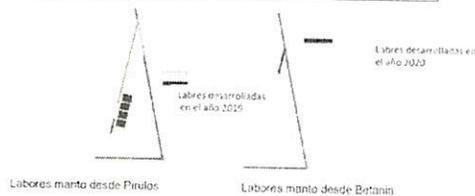
En ningún momento los titulares han ocultado o no han permitido el ingreso de los funcionarios a las labores mineras bajo tierra."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HD6-085"

"CUMPLIMIENTO

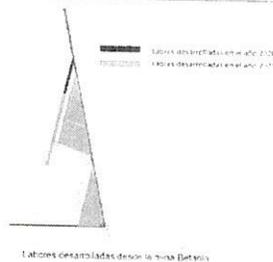
En el año 2020 se desarrollaron las siguientes labores dentro del polígono del título HD6-085 teniendo en cuenta que estas labores partes desde la boca mina Betania y Pirulos las cuales se encuentran dentro del título minero 7682

| AÑO | TRIMESTRE | LABOR AVANZADA | PRODUCCIÓN (toneladas) |
|------|-----------|--|------------------------|
| 2020 | I | 2 labores de preparación | 55 |
| | II | 2 labores de preparación 1 bloque de exploración | 197 |
| | III | 2 labores de preparación 1 bloque de exploración | 153 |
| | IV | 2 labores de preparación 1 bloque de exploración 20 metros de avance del nivel | 563.6 |



En el año 2021 se desarrollaron las siguientes labores dentro del polígono del título HD6-085 teniendo en cuenta que estas labores partes desde la boca mina Betania y Pirulos las cuales se encuentran dentro del título minero 7682.

| AÑO | TRIMESTRE | LABOR AVANZADA | PRODUCCIÓN (toneladas) |
|------|-----------|--|------------------------|
| 2021 | I | Mantenimiento y limpieza | 0 |
| | II | 2 labores de preparación 1 bloque de exploración 20 metros de nivel | 352.0 |
| | III | 2 labores de preparación 2 bloques de exploración 20 metros de nivel | 109 |
| | IV | Se desarrolló el nivel de nivel | 0 |



En el año 2022 no se han desarrollado trabajos de explotación dentro del polígono del título HD6-085. se está realizando la actualización topográfica de las labores mineras con elementos de precisión los cuales se han dificultado por el acceso a la zona por cuestiones de orden público. una vez se actualicen las labores mineras y se determine exactamente el límite de los polígonos de los títulos 7682 y HD6-085 se procederá a realizar el ajuste de las regalías si son necesarias."

Conforme a lo anterior, se procedió a revisar minuciosamente lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras, conforme lo dispuesto en el numeral 3.2 Concepto Técnico GTRC-208-11 del 11 de octubre de 2011, acogido mediante Auto GTRC-0444-11 del 25 de octubre de 2011, notificado por Estado PARC No. 057 del 26 de octubre de 2011 y a verificarlo en campo el día 02 de febrero de 2023, con Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 002 del 13 de febrero de 2023, el cual en el numeral 4 se verificó el cumplimiento de las instrucciones técnicas y No conformidades establecidas en el Informe de Visita de fiscalización Minera PARC No. 258 del 22 de julio de 2022, aduciendo que:

- **Instrucciones técnicas:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HD6-085"

| | | |
|---|--|----|
| 1 | Requerir al titular minero para que justifique los motivos por los cuales no permitió el acceso a las labores mineras referenciadas en el informe de cumplimiento al AUTO PARC-974 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado PARC No. 119 del 27 de diciembre de 2021, allegado mediante oficio con radicado No. 20221001857942 del 16 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que en las visitas realizadas previamente nunca se manifestó o se realizó el ingreso a las labores mencionadas en el informe de cumplimiento presentado ante la ANM. | 10 |
|---|--|----|

EVALUACIÓN:
 No Cumple, el acceso al polígono del título minero HD6-085 se realiza por el inclinado de la Bocamina Betania en ubicada en el título minero 7682, labor que no se encuentra aprobada en el PTO mediante AUTO GTRC-0444-11 de octubre 25 de 2011, de acuerdo a lo establecido en el CT GTRC-208-11 del 11/10/2011

Se **INFORMA** que no se dio cumplimiento a la recomendación técnica "Requerir al titular del contrato de concesión para que allegue soporte técnico que sustente las declaraciones de regalías presentadas teniendo en cuenta la inactividad evidencia en las últimas inspecciones de fiscalización desarrolladas al área del polígono minero", impartida en el Informe de Visita de Fiscalización PAR Cali No. 011 del 12 de febrero de 2020 y requerido en los Auto Par Cali No.188 del 26 de febrero de 2020, notificado por Estado PARC No. 012 del 28 de febrero de 2020 y AUTO PARC No. 780 del 17 de agosto de 2022, notificado por Estado PARC No. 780 del 19 de agostos de 2022.

A continuación, se verifico el cumplimiento de la instrucción técnica " Reiterar al titular minero, requerir para que presente soporte técnico que sustente las declaraciones de regalías presentadas ante la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que en el área concesionada no se llevan a cabo labores de explotación, lo cual, se ha evidenciado en las últimas inspecciones de fiscalización al título minero HD6-085", tipificada en el numeral 8.1 del Informe de Visita de Fiscalización PAR Cali No. 418 del 15 de diciembre de 2021 y requeridas en los Autos PARC No. 974 del 23 de diciembre de 2021, notificado por Estado PARC No. 119 del 27 de diciembre de 2021 y AUTO PARC No. 780 del 17 de agosto de 2022, notificado por Estado PARC No. 780 del 19 de agostos de 2022.

• Instrucción Técnica.

| | | |
|---|--|----|
| 1 | Reiterar al titular minero, requerir para que presente soporte técnico que sustente las declaraciones de regalías presentadas ante la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que en el área concesionada no se llevan a cabo labores de explotación, lo cual, se ha evidenciado en las últimas inspecciones de fiscalización al título minero HD6-085.. | 30 |
|---|--|----|

EVALUACIÓN:
 No Cumple, el informe técnico presentado mediante Radicado No 20221002049292 del 02 de septiembre de 2022, sobre la justificación de las declaraciones de regalías de los años 2018,2019,2020 y 2021, no contrasta con las labores actuales, durante la visita no se pudo corroborar las labores que se mencionan en dicho informe técnico, el cual menciona que las actividades de explotación se desarrollaron en las mina Pirulos, Nirvana y se adentraban al polígono del título HD6-085, labores que no fueron identificadas durante la visita por que se encontraron selladas y se desconoce si dichas labores hacen parte del título minero HD6-085 o el título minero 7682, ahora bien, durante las visitas realizadas al título HD6-085 en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, los encargados de atender las visitas realizadas por la ANM les fueron informados de las condiciones del título minero y nunca manifestaron las actividades de explotación que se desarrollaron en las minas Pirulos, Nirvana y Betania y que el acceso al polígono del título minero HD6-085 se realiza por el inclinado de la Bocamina Betania en ubicada en el título minero 7682, como consta en las actas firmadas por los encargados de atender las visitas.

Se **INFORMA** que no se dio cumplimiento a la recomendación técnica " Reiterar al titular minero, requerir para que presente soporte técnico que sustente las declaraciones de regalías presentadas ante la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que en el área concesionada no se llevan a cabo labores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HD6-085"

de explotación, lo cual, se ha evidenciado en las últimas inspecciones de fiscalización al título minero HD6-085", tipificada en el numeral 8.1 del Informe de Visita de Fiscalización PAR Cali No. 418 del 15 de diciembre de 2021 y requerido en los Autos PARC No. 974 del 23 de diciembre de 2021, notificado por Estado PARC No. 119 del 27 de diciembre de 2021 y AUTO PARC No. 780 del 17 de agosto de 2022, notificado por Estado PARC No. 780 del 19 de agosto de 2022.

A continuación, se verifico el cumplimiento de las instrucciones técnicas y las no conformidades establecidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 258 del 22 de julio de 2022, acogido mediante AUTO PARC No. 780 del 17 de agosto de 2022, notificado por Estado PARC No. 780 del 19 de agosto de 2022:

• **Instrucciones técnicas:**

| | | |
|--------------------|--|----|
| 1 | Requerir al titular minero para que justifique los motivos por los cuales no permitió el acceso a las labores mineras referenciadas en el informe de cumplimiento al AUTO PARC-974 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado PARC No. 119 del 27 de diciembre de 2021, allegado mediante oficio con radicado No. 20221001857942 del 16 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que en las visitas realizadas previamente nunca se manifestó o se realizó el ingreso a las labores mencionadas en el informe de cumplimiento presentado ante la ANM. | 10 |
| EVALUACIÓN: | No Cumple, el acceso al polígono del título minero HD6-085 se realiza por el inclinado de la Bocamina Betania en ubicada en el título minero 7682, labor que no se encuentra aprobada en el PTO mediante AUTO GTRC-0444-11 de octubre 25 de 2011, de acuerdo a lo establecido en el CT GTRC-208-11 del 11/10/2011. | |

En este orden de ideas, quedó demostrado que el ingreso por el inclinado de la bocamina Betania realizado para la visita técnica del 11 de julio de 2022, con Informe de Visita de Fiscalización Minera PARC No. 258 del 22 de julio de 2022 y corroborado con visita el día 02 de febrero de 2023 mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC No. 002 del 13 de febrero de 2023, no corresponde a las características aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras –PTO conforme lo dispuesto en el numeral 3.2 Concepto Técnico GTRC-208-11 del 11 de octubre de 2011, acogido mediante Auto GTRC-0444-11 del 25 de octubre de 2011, notificado por Estado PARC No. 057 del 26 de octubre de 2011, así como tampoco el acceso referenciado como "único" por la bocamina Las Mercedes en el informe de cumplimiento bajo radicado No. 20221001857942 del 16 de mayo de 2022, así como el reporte de las regalías reportadas para las vigencias años 2018, 2019, 2020 y 2021 tras la extracción del recurso por los niveles avanzados desde la bocamina Pirulos y Nirvana, con lo dispuesto en el numeral 4 del último informe citado, al pertenecer estas al título minero No. 7682.

Que las afirmaciones realizadas por la sociedad titular minera en este sentido, solo pretenden inducir a error a la autoridad minera respecto al planeamiento minero y que por el contrario corrobora lo evidenciado en campo por los delegados en los informes de visita previos que fundamentaron la expedición de la Resolución VSC No. 000147 del 11 de marzo de 2022, tales como, Informe de Visita de Fiscalización Integral Par Cali No. 043 del 28 de diciembre de 2017, en el que se indicó en el numeral 5º que "(..) no se requirió los soportes de afiliación a seguridad social, planos actualizados, soportes de entrega de elemento de protección personal, ni registros de producción debido a que se evidenció inactividad minera" siendo concordante con lo concluido en el numeral 7.2 (sic) "Se requirió allegue a la Autoridad Minera la justificación de porque cuenta con labores suspendidas por un periodo superior a los seis meses.". Así mismo, mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali No. 171 del 22 de junio de 2018, se verificó la actividad minera y en el numeral 5º se adujo que "como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera. Así mismo no hay presencia de minería ilegal del área del título", por su parte, el Informe de Visita de Fiscalización Par Cali No. 057 del 14 de junio de 2019, en su numeral 5º indicó que "(..) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título NO se encuentra activo, que no se desarrolla ningún tipo de actividad que corresponda con la etapa contractual en la que se encuentra dentro del polígono otorgado (..)", lo cual es concordante con lo indicado en el numeral 8º : "Una vez realizado el recorrido por el área otorgada al contrato de concesión No. HD6-085, no se observaron

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HD6-085"

actividades de construcción y montaje y/o explotación, ni evidencias de actividades recientes." "El contrato de concesión No. HD6-085, se encuentra cursando actualmente la novena anualidad de la etapa de explotación y aun no ha dado inicio a las actividades de construcción y montaje y/o explotación."

Mediante Informe de Visita de Fiscalización PAR Cali No. 011 del 12 de febrero de 2020, se indicó en el numeral 5° que "(...) *La inspección fue atendida por la ingeniera CONNY VELASQUEZ encargado de las operaciones mineras, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos soportes, de los cuales no se presentó alguno. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título NO se encuentra activo, que no se desarrolla ningún tipo de actividad que corresponda con la etapa contractual en la que se encuentra dentro del polígono otorgado.*", así mismo, en el numeral 8° se concluyó que "*Una vez realizado el recorrido por el área otorgada al contrato de concesión No. HD6-085, no se observaron actividades de explotación, ni evidencias de actividades recientes, sin embargo el titular presenta declaración de producción y liquidación de regalías para los periodos I, II, III, IV de 2018 y I, II, III de 2019, por lo que se recomienda al área jurídica requerir justificación técnica acerca de la procedencia del mineral reportado. (...)*".

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali N° 087 del 13 de abril de 2021, en el numeral 5° se adujo: "*La inspección fue atendida por la ingeniera CONNY VELASQUEZ encargado de las operaciones mineras, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, manifiesta que lleva la misma documentación que el contrato de concesión 7682 del cual son titulares. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título NO se encuentra activo, que no se desarrolla ningún tipo de actividad que corresponda con la etapa contractual en la que se encuentra dentro del polígono otorgado.*", en el numeral 8° se concluyó que: "*(..)Durante el recorrido realizado, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada. (...)*".

Finalmente mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali No. 418 del 15 de diciembre de 2021 una vez verificado en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título HD6-085 y de la normatividad vigente, en el numeral 5 como resultado de la visita se estableció que "*La inspección fue atendida por el señor Sergio Tulio Benjumea, en calidad de representante por la sociedad titular para atender la fiscalización, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, manifestando que lleva la misma documentación que el título minero 7682 del cual también son titulares. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título NO se encuentra activo, que no se desarrolla ningún tipo de actividad que corresponda con la etapa contractual en la que se encuentra.*"

Así las cosas y de la anterior revisión de los resultados de las visitas de fiscalización minera solo se podría afirmar que de ellos, tuvo pleno conocimiento la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera, tanto en su pleno deber de diligencia de revisar los actos administrativos de trámite que los acogieron como del recibo del acta de la fiscalización entregada a sus delegados al finalizar la labor en campo, frente a los cuales, no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental, memorial alguno para controvertir la inactividad registrada, limitándose al aporte de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos comprobantes de pago de las vigencias 2018, 2019, 2020, bajos los radicados Nos. 20199050365682 del 02 de julio de 2019, 201990500925442 del 10 de agosto de 2019, 20201000445182 del 19 de mayo de 2020, 2020100672128 del 20 de agosto de 2020, 20211001037062 del 04 de marzo de 2021, 20211001519602 del 27 de octubre de 2021, conforme a la información registrada en el Sistema de Gestión Documental y solo hasta la presentación del informe de cumplimiento bajo radicado No. 20221001857942 del 16 de mayo de 2022 de las instrucciones técnicas y no conformidades establecidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 418 del 15 de diciembre de 2021 y requeridas en el Auto PARC No. 974 del 23 de diciembre de 2021, notificado por Estado PARC No. 119 del 27 de diciembre de 2021, la sociedad minera presenta sus argumentos de compartimiento de accesibilidad, desarrollo, preparación e infraestructura con el título minero No. 7682, como lo reiteró en los argumentos presentados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000147 DEL 11 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HD6-085"

en el recurso de reposición objeto de pronunciamiento del presente acto administrativo y en el informe de cumplimiento bajo radicado No.20221002049292 del 02 de septiembre de 2022, de las instrucciones técnicas y no conformidades establecidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 002 del 13 de febrero de 2023.

Así las cosas y revisados los fundamentos jurídicos que sustentaron la expedición de la Resolución VSC No. 000147 del 11 de marzo de 2022, con ocasión a la inactividad minera del título No. HD6-085 por las diferentes actuaciones de tramite proferidas por esta autoridad minera, la cual tras corroborarse la endilgada situación mediante la visita técnica realizada el 11 de julio de 2022 con el Informe de Visita de Fiscalización Minera PARC No. 258 del 22 de julio de 2022 y el día 02 de febrero de 2023 con el Informe de Visita de Fiscalización Minera PARC No. 002 del 13 de febrero de 2023, en aplicación de los principios que rigen el actuar público se debe confirmar el acto administrativo sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VSC No.000147 del 11 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HD6-085 por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ECODESARROLLO S.A.S y/o a través de su representante legal o apoderado en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HD6-085 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PARC
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

CE-PARC-GGN-087-2024

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente HD6-085 se profirió Resolución No. VSC- 634 de 09 de julio de **2024 " POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CON LA RESOLUCION VSC 147 DE 11 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION HD6-085"**, fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20249050531201 y constancia de notificación No. GGN-EL-2024-1806 de 11 de julio 2024, a la Soc. **ECODESARROLLO S.A.S**, en calidad de titular. Que, según el artículo **TERCERO** de la respectiva resolución, no procede recurso de reposición. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme el 12 de julio de 2024.

La presente constancia se firma a los (18) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).



EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA
Coordinador Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: HD6-085
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 18-07-2024